



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 047 del 28 de junio de 2022 confirmó el auto núm. 0981 profirió en audiencia pública núm. 0537 del 5 de noviembre de 2021 y que había negado decretar prueba pericial, así mismo, comunicando que la apoderada de la parte demandada renunció al poder y aquella designó nueva apoderada especial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1178

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE NORBERTO ARANGO BOLAÑOS
DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00143-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 047 del 28 de junio de 2022, en el cual confirma la decisión adoptada por el Despacho de negar prueba pericial de «designar perito especializado, a fin de determinar el origen, fecha, fecha de estructuración y la cuantía de la pérdida de capacidad laboral».

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalara fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Juzgado aceptará a la Dra. Angela María Villa Medina la renuncia al poder otorgado por la parte demandada, por estar ajustada la solicitud al inciso 4º del artículo 76.º del CGP, aplicable por analogía. Así mismo, le reconocerá personería a la abogada Dr. Diana Marcela González Vargas, para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de octubre de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: ACEPTAR a la Dra. Angela María Villa Medina la renuncia al poder otorgado por la demandada Entidad Promotora de Salud Occidental de Salud SA.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela González Vargas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.113.628.784, y tarjeta profesional núm. 248.292, para actuar en nombre de la parte demandada, conforme al poder especial allegado.



SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00143-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de julio de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1177

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: PEDRO BERNARDO VACCA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CIAT
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00160-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 5º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S. indica que la demanda debe señalar «la clase de proceso». A su paso el artículo 25 A de esta misma norma refiere que «El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento».

En el presente asunto, en la demanda se señala que debe darse un trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, no obstante lo anterior, como pretensiones se presentan las siguientes «Que se declare irregular el trámite realizado por el COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL (CIAT) sobre el proceso de acoso laboral promovido por el extrabajador PEDRO BERNARDO VACCA », «Que se declare que el CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL (CIAT) (...) durante la vigencia del contrato laboral A TÉRMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS se realizaron conductas de PERSECUCIÓN LABORAL Y ENTORPECIMIENTO LABORAL» y también «se ordene la indemnización de perjuicios por la irregularidad en el trámite del proceso de acoso laboral promovido el 25 de



Octubre de 2016 ante GERENCIA GENERAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL (CIAT) por el ex trabajador PEDRO BERNARDO VACCA»

Sin embargo, no es procedente la acumulación de pretensiones que refiere la parte demandante, por cuanto refiriéndose a un proceso ordinario laboral de primera instancia, en este caso se enumeran pretensiones que deben tramitarse mediante el proceso especial contenido en el artículo 13 ° de la Ley 1010 de 2006.

2. El numeral 10° del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.», por otra parte el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. dispone que «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.»

No obstante lo anterior, como ya se indicó, en la demanda se señala que el trámite que corresponde es del proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, se fijan las pretensiones en la suma de \$18.973.888, 00 suma que no alcanza la cuantía mínima para un proceso de esta clase.

3. Con arreglo al numeral 4° del artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder. (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.»

A su paso, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 con relación a los poderes determina que: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)»

Sin embargo, en el presente caso se omitió en el poder señalar la dirección de correo electrónico de la apoderada, y en los anexos no se incluyó la prueba de existencia y representación del demandado.

4. Finalmente, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda deberá indicar «el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)»

Pese a lo anterior, en el escrito de la demanda se omitió referir la dirección de notificación judicial de la demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término



legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con la C.C. núm. 1.144.066.476, y tarjeta profesional núm. 283.524 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/agosto/2022

La Secretaria.